



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0406

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 27 de Marzo de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 11 de marzo de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 160

RELATIVO TURNAR A DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE OBRAS PÚBLICAS, EL CIERRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO 2016.

PRECEDENTE

A).- Que mediante oficio número COPLADEMUN/106/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, el Licenciado Jorge Alberto Muñoz González Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Carmen (COPLADEMUN), la propuesta del Cierre del Plan de Inversión Anual para el Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2016, para que sea turnado a las Comisiones edilicias de Planeación Municipal y de Obras Públicas para análisis y emisión del Dictamen respectivo.

B).- En lo conducente dicha promoción el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Carmen aprobó el proyecto del Programa Operativo Anual de Obras del ejercicio fiscal del año 2016 para el Municipio de Carmen, el cual fuera ratificado por parte de los integrantes del Ayuntamiento, ahora bien al haberse cumplido satisfactoriamente las metas y trabajos previstos en este instrumento, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Carmen proporciona el informe del alcance de cada uno de los proyectos ejecutados para su cierre de acuerdo a la normatividad aplicable.

C). Que en este sentido se propone a los integrantes del Ayuntamiento emitir el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar en el presente asunto conforme a lo preceptuado por los artículos 59, 103 fracción I, 107 fracción I, IV, V, VII, 111 fracción VII y VIII, 115, 116, 143, 145, 160, 162 y demás aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche 2, 5, 7, 43, 44, 45 y 54 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche.
- II. Del texto de la iniciativa se advierte que el propósito de la misma lo constituye el cierre del Programa de Inversión

Anual de Obras del Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal del año 2016, cuyos resultados obtenidos de la planeación democrática y participativa de la Sociedad, cuya elaboración se basa profesionalmente en criterios viables de justicia social, técnico y científico, diseñado por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) nos permitirá la visión de los alcances y las metas que se obtuvieron así como la definición de los propósitos y obras nuevas que deberán realizarse para atender el mayor número de necesidades de la población de acuerdo a la disponibilidad financiera de los presupuestos de egresos que correspondan.

- III. Enterados de dicho propósito los integrantes del Ayuntamiento estiman que la procedencia de la iniciativa del presente acuerdo debe determinarse conforme a los principios jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden atendiendo los fundamentos del artículo 26 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para la planeación futura de la evaluación que efectúe el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.
- IV. Por los motivos y razonamientos expuestos, se estima procedente someter a consideración del pleno de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen el Cierre del Programa de Inversión Anual de Obras del Ejercicio Fiscal del año 2016.

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba turnar a dictamen de las comisiones Edilicias de Planeación Municipal y de Obras Públicas el CIERRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL correspondiente al ejercicio 2016, así como el avance financiero y contable manejado por Control Presupuestal.

SEGUNDO: Se faculta a las Comisiones Edilicias de Planeación Municipal y de Obras Públicas, para que una vez realizado el estudio y dictamen relativo al Cierre del Programa de Inversión Anual del Municipio de Carmen correspondiente al Ejercicio 2016, se presente al Cabildo, para su resolución definitiva.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; **13 votos a favor, 0 votos en contra, 02 abstenciones y 0 ausencias**, a los 11 días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Grael,

Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.-RÚBRICA.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Sexto Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 11 del mes de Marzo del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

RELATIVO TURNAR A DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE OBRAS PÚBLICAS, EL CIERRE DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO 2016.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 13 votos a favor, 0 votos en contra, 02 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad..

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 11 de marzo de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 161**RELATIVO TURNAR A DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE OBRAS PÚBLICAS, EL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO 2017.****PRECEDENTE**

A).- Que mediante oficio número COPLADEMUN/106/2017, de fecha 22 de febrero de 2017, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, el Licenciado Jorge Muñoz González Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Carmen (COPLADEMUN), la propuesta del Plan de Inversión Anual para el Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2017, para que sea turnado a las Comisiones Edilicias de Planeación Municipal y de Obras Públicas, para análisis y emisión del Dictamen respectivo, en dicha promoción el Coordinador General refiere:

LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL.
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 115 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43, 50, 51, 52 y 54 Capítulo Sexto Concertación e Inducción de la Ley de Planeación del Estado de Campeche; artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y del Plan Municipal de Desarrollo 2015 – 2018, erigido en el documento que guía la concertación, ejecución de obras y acciones del Municipio de Carmen y con la finalidad de eficientar los recursos federales, estatales y municipales con otras mezcla de recursos, y toda vez que se ha discutido, consensado y aprobado en la **Segunda Sesión Extraordinaria del COPLADEMUN** del 10 de febrero de 2017, solicito a Usted, someter a Aprobación del H. Cabildo el **Cierre de las Obras y Acciones correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016**, así también, a su vez, el **Paquete de Obras y Acciones 2017**, conforme a lo siguientes puntos:

PRIMERO.- Someter al H. Cabildo la aprobación de un paquete de **151** obras y acciones para el **Ejercicio 2017**, (**Anexo 1**), por un importe total de **\$155, 994,234.50 M.N.**, son (Ciento cincuenta y cinco millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.), dispuestos en 14 programas con diversas fuentes de financiamiento, así mismo se faculte al C. Presidente Municipal de Carmen, Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, suscribir los instrumentos jurídicos que emanen de los recursos federales.

SEGUNDO.- Someter a aprobación del H. Cabildo, el Techo Financiero del **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones del Distrito Federal (FIS MDF 2017)**, con un presupuesto de **\$87,865,433.50**, son (Ochenta y siete millones ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.), (**Anexo 2**), distribuidos en:

- **21 obras Directas Urbanas** con un techo financiero presupuestado en **\$27, 686,715.01** (Son: Veintisiete millones seis cientos ochenta y seis mil setecientos quince pesos 01/100 M.N.).
- **9 obras Complementarias Urbanas** con un techo financiero presupuestado en **\$14, 049,365.90** (Son: Catorce millones cuarenta y nueve mil tres cientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.).
- **83 obras Directas Rurales** con un techo financiero presupuestado en **\$36, 136,080.91** (Son: Treinta y seis millones ciento treinta y seis mil ochenta pesos 91/100 M.N.).
- **7 obras Complementarias Rurales** con un techo financiero aprobado en **\$5, 600,000** (Son: Cinco millones seis cientos mil pesos 100/M.N.).

Lo anterior, en apego a los lineamientos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las demarcaciones del Distrito Federal, para para financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Desarrollo Social y en las Zonas de Atención Prioritaria (ZAP), así también en obras de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, conforme a los señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emite la Secretaría de Desarrollo Social.

TERCERO.- Someter a aprobación del H. Cabildo, el 2% del **Programa de Desarrollo Institucional Municipal**

(PRODIM) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones del Distrito Federal (FISMDF 2017), con un presupuesto de \$ **1,757,308.67** (Son: Un millón setecientos cincuenta y siete mil trescientos ocho pesos 67/100 M.N.) para Rehabilitación de la Infraestructura Sanitaria de las Dependencias de Obras Públicas y de Desarrollo Social y Económico y las acciones a ejecutar con los 3% de **Gastos Indirectos** con un presupuesto de \$**2,635,963.01** (Son: Dos millones seiscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N.), señalado en el Art. 33 Inciso A Fracción II cual indica que las Entidades y municipios, podrán destinar hasta un 3% de los recursos que le correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para la verificación y seguimiento de las obras y acciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2016, **(Anexo 3)**.

CUARTO.- Someter a aprobación del H. Cabildo la participación del Municipio de Carmen en el **Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (Fondo Petrolero/FEXHIDRO 2017)**, **(Anexo 4)**, con un total de 16 acciones y un techo financiero de \$**33,383,268.00** (Son: Treinta y tres millones trescientos ochenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 100/M.N.), sin inversión municipal adicional.

QUINTO.- Someter a aprobación del H. Cabildo, la participación del Municipio de Carmen en el **Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)**, **(Anexo 5)**, a ejecutar con recursos provenientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para un total de 6 acciones con un importe de \$**10,000,000.00** 100/M.N (Son: Diez millones de pesos 100/M.N.)

SEXTO.- Someter a aprobación del H. Cabildo, la participación del Municipio de Carmen en Proyectos para el Desarrollo Regional **(PDR)**, **(Anexo 6)**, a ejecutar con recursos provenientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para un total de 6 acciones con importe de \$10,900,000.00 (Son: Diez millones novecientos mil pesos 100/M.N.)

SÉPTIMO.- Someter a aprobación del H. Cabildo, la participación del Municipio de Carmen, en el Programa FORTASEG, **(Anexo 7)**, a ejecutar con recursos provenientes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con un techo financiero de \$12,045,533.00 (Son: Doce millones cuarenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos 100/M.N.), para invertir en diversas acciones y proyectos en materia fortalecimiento en Seguridad Pública Municipal.

OCTAVO.- Someter a aprobación del H. Cabildo, la ejecución por parte del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, 1 Programa Anual de Desinfección de Agua Potable en Diversos Localidades de la geografía local, provenientes de recursos propios municipales, con un importe de \$1,800,000.00 pesos (Son: Un millón ochocientos mil pesos 100/M.N.), atendiendo a las disposición presupuestal de recursos propios manifestados por la Tesorería Municipal, **(Anexo 8)**.

Nota: Cabe señalar que los recursos del **Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productiva (FAIP)** son del Ejercicio 2016 que se refrendaron para aplicarse en el ejercicio 2017, por Acuerdo de Cabildo No. 141 de fecha 29 de diciembre de 2016.

Es importante comentar, que la mayoría de las Dependencias Federales y/o Estatales, requieren que la Aprobación del H. Cabildo, se otorgue de manera independiente a cualquiera de los rubros antes anotados, motivo por lo cual solicito amablemente sea presentado a dicho Cuerpo Colegiado en puntos separados.

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba turnar a dictamen de las Comisiones Edilicias de Planeación Municipal y de Obras Públicas, el proyecto del **PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL PARA EL EJERCICIO 2017**.

SEGUNDO: Se faculta a las Comisiones Edilicias de Planeación Municipal y de Obras Públicas, para que una vez realizado el estudio y dictamen correspondiente del Programa de Inversión Anual para el Municipio de Carmen para el Ejercicio 2017, lo presenten al Cabildo, para su resolución definitiva.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Séptimo Punto del Orden del Día de la **VIGESIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 11 del mes de Marzo del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

RELATIVO TURNAR A DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE OBRAS PÚBLICAS, EL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO 2017.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA

CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

C. C.P. JORGE MARTÍN PACHECO PÉREZ M.A.E., Auditor Superior del Estado de Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 176 fracción V y último párrafo y 177 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y 8 fracción X del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, se reforma la fracción XLVIII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, quedando de la siguiente manera:

Artículo 25.- ...

I.- a XLVII.-...

XLVIII.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por los directores de auditoría, y de las demás disposiciones de este Reglamento, previa comisión, podrán presentar denuncias, querellas y quejas en el orden penal, administrativo, político y demás que procedan; y coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones, así como en los procesos judiciales correspondientes;

XLIX.- a LV.-

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- Se derogan las disposiciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente acuerdo.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, el 17 de marzo de 2017.

C.P. Jorge Martín Pacheco Pérez M.A.E., Auditor Superior del Estado de Campeche..- Rúbrica.

De acuerdo con los artículos 177 y 180 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche 2, 29 fracciones X y LVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, una vez que ha sido revisado el presente acuerdo, se sanciona para efectos de proceder con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Lic. Alfonso Elías López Castro, Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **1264/Q-161/2016**, relacionado con la queja presentada por el C. Porfirio Feliciano Borja, **agravio propio**, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, en agravio exclusivo del quejoso. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **03 de marzo de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral¹ del C. Porfirio Feliciano Borja, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación del agraviado, aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial del H. Ayuntamiento de Carmen, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.

Con fundamento en el artículo 45 del citado Ordenamiento, como medida de restitución, la cual busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

SEGUNDA: Gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se devuelva al quejoso la cantidad de \$1,752.95 pesos (son mil setecientos cincuenta y dos pesos con noventa y cinco centavos 00/100 M.N), para resarcir el gasto sufragado para la recuperación de su vehículo, con motivo de la multa impuesta, según consta en el recibo de pago con número de serie-folio A-112474, de fecha 15 de agosto de 2016, emitido por la Tesorería Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**.

¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Con fundamento en el artículo 56 del Ordenamiento aludido, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

TERCERA: Tomando en consideración, y a manera de antecedente que este Organismo en la Recomendación emitida, dentro del expediente QR-155/2014, le solicitó se adoptara un mecanismo para que los jueces calificadores informaran de manera inmediata, a la Tesorería Municipal de aquellas multas que ya hubieran sido cubiertas ante ellos, con motivo de las sanciones impuestas a las personas por la comisión de infracciones y faltas administrativas, le requerimos en esta ocasión, **supervise** que dicho mecanismo se realice a cabalidad, lo que evidentemente no esta ocurriendo, tal y como se analizó en la presente resolución.

CUARTA: Se instruya al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborar sus recibos de pago, se establezca en la parte de concepto, la fundamentación y motivación por la transgresión al Bando Municipal de Carmen o, al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se encuentren debidamente fundados y motivados, a fin de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica, previsto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

QUINTA: En atención a las observaciones realizadas en las fojas 7 y 12 de la presente resolución, le solicitamos que tome en consideración lo siguiente:

- a) Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, para que de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, asentando los pormenores de su actuación, debido a que en el presente caso, se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- b) Se establezca con mecanismo para vigilar que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de calificar y determinar la sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición, como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, el cual entró en vigor, el 15 de agosto de 2016, así como en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, tomando en consideración lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial P./J.43/2014 (10.a)², a fin de

² TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 43/2014 (10a.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen

garantizar a los detenidos el derecho de presunción de inocencia durante el desarrollo del procedimiento seguido ante los Jueces Calificadores, así como también respetar su garantía de audiencia, establecida en párrafo segundo del artículo 14 Constitucional. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutorios de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **17 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2017.

estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **433/Q-048/2016**, relacionado con la queja presentada por el **C. José Alejandro Gamboa Díaz¹**, en **agravio propio**, en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio.**

Una vez analizados todos los elementos de prueba contenidos en el expediente que nos ocupa, este Organismo concluyó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Aseguramiento Indevido de Bienes, Retención Ilegal, Omisión de Presentación a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Falta de Condiciones de Vida Digna de Personas Privadas de su Libertad**, en agravio exclusivo del **quejoso**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo celebrada con fecha **03 de marzo de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y con el objeto de lograr una reparación integral² del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, se formularon las siguientes:

RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima por parte de los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopolchén**, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Aseguramiento Indebido de Bienes, Retención Ilegal, Omisión de Presentación a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Falta de Condiciones de Vida Digna de Personas Privadas de su Libertad**; esta última emitida de manera institucional.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita a ese H. Ayuntamiento:

PRIMERA: En relación a las medidas de reparación integral, con fundamento en el artículo 53, fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita que el órgano correspondiente, inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Contreras Salazar y Efraín Rivero Medina**, por haber incurrido los dos primeros en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**; respecto al **C. Jorge Antonio Contreras Salazar**, además de las anteriores, por incurrir en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, así como a los **elementos de Seguridad Pública Municipal** que estuvieron de guarda en la cárcel pública los días **26 y 27 de marzo de 2016**, por la **Omisión de Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la autoridad Competente y Retención Ilegal**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público³, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

SEGUNDA: Instruir, a quien corresponda, para que se imparta un curso de capacitación a los mandos y elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, en especial a los **agentes Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Contreras Salazar y Efraín Rivero Medina**, adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopolchén**, enfocado para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** Sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley de Vialidad y Control Vehicular y su Reglamento, para que cuando realicen aseguramientos lo hagan de conformidad a los supuestos legalmente permitidos.

TERCERA: Gire sus instrucciones, ante quien corresponda, para que se subsane de inmediato las deficiencias de infraestructura e higiene detectadas en las celdas del Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopolchén, como son la falta de iluminación, falta de higiene en las paredes de las celdas y el funcionamiento adecuado de la letrina, debiendo mantenerse en buenas condiciones, a fin de proporcionar una estancia digna a las personas sometidas a detención administrativa; este punto se tendrá por acreditado al demostrar que las deficiencias han sido reparadas en su totalidad.

CUARTA: Dikte los proveídos necesarios para que cuando los elementos de Seguridad Pública de ese Municipio, realicen la detención de las personas por faltas administrativas, sean puestos inmediatamente y sin demora, a disposición del Ejecutor Fiscal, de conformidad con los artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo primero y 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA: Instruya a los **agentes Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Contreras Salazar y Efraín Rivero Medina**, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

SEXTA: Instruya al **Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopolchén**, para que el personal a su mando, en especial los oficiales del cuartel en turno, en caso de detectar alguna anomalía en sus instalaciones, le informen de manera inmediata.

SÉPTIMA: Dikte los proveídos administrativos correspondientes para que toda persona que ingrese al Centro de Detención Administrativa, en calidad de detenido, sea valorado por un médico tanto a su ingreso como egreso.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82

³ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita al Presidente Municipal:

PRIMERA: Gire instrucciones, a quien corresponda, para que reintegre al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, el importe de \$ 3,600.00 pesos (son tres mil seiscientos pesos 00/100 MN) que erogó con motivo de la infracción de tránsito que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo de folio 03238, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hopolchén; así como la cantidad de \$1,500.00 pesos (un mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de servicios de grúa, arrastre y custodia del vehículo Atos propiedad del quejoso, tal y como se acreditó con la nota de venta 0437, emitido por la empresa "Grúas y Taller Mecánico Calkiní, sucursal Hopolchén". **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma Ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **27 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2017.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26196

BLANCA ROSA MAY PUGA (DENUNCIANTE)

MIRIAM SUSANA RODRÍGUEZ MORENO (DENUNCIANTE)

En el toca 510/14-2015, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de diecinueve de julio de dos mil catorce, dictada por la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/10104, instruida a MARCELO PÉREZ BALAN Y/O MARCELINO PÉREZ BALAN, por los delitos de Violación y Violación Equiparada. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

"PRIMERO: Se da cumplimiento a la ejecutoria remitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta Ciudad Capital, en el Amparo Directo Penal No. 1185/2015, resuelto el diecinueve de enero del dos mil diecisiete, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución emitida por esta Sala Penal el veinte de mayo del dos mil quince.

SEGUNDO: Se declaran infundados los agravios expuestos por la defensa del acusado, así también se declaran parcialmente fundados los agravios del Fiscal, por las razones anteriormente señaladas. No se encontraron

agravios que suplir a favor del acusado.

TERCERO: Se MODIFICA la sentencia recurrida, para quedar como sigue: "...**Primero:** Se acredita la plena existencia del delito de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 233 en relación con el 11 fracción II del Código Penal al momento de la comisión del delito, así como también la plena existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 233, 234 y 11 fracción II del Código Penal al momento de la comisión del delito, en relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, ambos denunciados por la C. Blanca Rosa May Puga, en agravio de la menor E.G.M.C. y C.J.M.C. e I.C.M.C. **SEGUNDO:** El acusado Marcelino Pérez Balan y/o Marcelo Pérez Balan, es plenamente responsable por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 233 en relación con el 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito, así como también la plena existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 233, 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito, en relación al artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, ambos denunciados por la C. Blanca Rosa May Puga, en agravio de la menor E.G.M.C. y C.J.M.C. e I.C.M.C. **TERCERO:** Por esa responsabilidad en que incurrió el acusado Marcelino Pérez Balan y/o Marcelo Pérez Balan, una sanción corporal de ONCE AÑOS DE PRISION por el delito de violación en agravio de C.J.M.C.; por el delito de Violación a I.C.M.C., ONCE AÑOS DE PRISION y finalmente se impone al sentenciado Marcelino Pérez Balan y/o Marcelo Pérez Balan, por el delito de Violación

Equiparada a la menor E.G.M.C., DIECISEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION la cual se compone de la siguiente forma: 11 años por el delito de violación equiparada y 5 años, 6 meses por la agravante de violencia; **Lo que hace un total de TREINTA Y OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION.** Misma pena que empezó a compurgar a partir del día 9 de diciembre de 2009, fecha en que fue puesto a disposición en el lugar de su reclusión en el CE.RE.SO., de San Francisco Kobén Campeche, debiendo concluir el 9 de junio del año 2048, la cual deberá compurgar en el lugar que para ello le asigne el Ejecutivo del Estado. **CUARTO:** Respecto al pago de la Reparación del Daño Se condena al acusado Marcelino Pérez Balan y/o Marcelo Pérez Balan, 1).- Se condena al acusado Marcelino Pérez Balan y/o Marcelo Pérez Balan, al pago de una remuneración económica por concepto de daño moral por la cantidad total de \$49,260.23 (Son: cuarenta y nueve mil doscientos sesenta pesos 23/100 m.n.), resultando del 30% de la cantidad total, aplicando el salario mínimo vigente \$51.95, en un periodo que abarca desde el día 5 de diciembre de 2009 fecha en que dio inicio el proceso, hasta al 08 de octubre de 2018, que es cuando la menor E.G.M.C., cumple la mayoría de edad. Dicha cantidad, es la que deberá pagar el sentenciado a la persona que representa a la E.G.M.C., lo que será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución. 2).- Así también deberá pagarles la cantidad de \$25, 752.22 (Son: veinticinco mil setecientos cincuenta y dos pesos 22/100 M.N.) a cada una de las CC. Corazón del Jesús May Cajun e Isidora del Carmen May Cajun, resultando del 30% de la cantidad total, aplicando el salario mínimo vigente \$51.95, periodo que abarca desde el día 5 de diciembre de 2009 fecha en que dio inicio el proceso, hasta el 08 de octubre de 2018 fecha en la que el Juez de Origen dictó la sentencia condenatoria. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de sus dependencias correspondientes ordene y dé el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero constitucional, para el efecto de que la menor E.G.M.C., reciba la educación primaria, secundaria y media superior que ordena la Constitución y en su cumplimiento será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución. Así también se ordena al IEEA Instituto Estatal de la Educación para los Adultos incorporada a la SEDUC del Gobierno del Estado de Campeche, para que a través de su dependencia correspondiente ordene y dé el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero constitucional, para el efecto de que las jóvenes Corazón del Jesús May Cajun e Isidora del Carmen May Cajun, reciban la educación primaria, secundaria y media superior que ordena la Constitución y en su cumplimiento será realizado bajo la vigilancia del Juez de Ejecución. **SEXTO:** Dese vista al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que en caso necesario se implementen los mecanismos idóneos de protección de las ofendidas a la menor E.G.M.C. y las jóvenes Corazón del Jesús May Cajun y Isidora del Carmen May Cajun proporcionándoles tratamientos psicológicos o psiquiátricos gratuitos para restablecer su estado emocional. **SEPTIMO: Tratamiento psicológico para el acusado;** una vez que cause ejecutoria dicha resolución, se le aplique un tratamiento psicológico o

psiquiátrico, al acusado Marcelino Pérez Balan y/o Marcelo Pérez Balan, el tiempo que dure la pena impuesta; dándole visto al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, (INDAJUCAM). **OCTAVO: Suspensión de Derechos Políticos.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y de conformidad en lo que establece los artículos 38 fracción VI Constitucional, 35,57,58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, gírese oficio y remítase copias certificadas de la presente resolución y del auto en que se declaró ejecutoriada dicha resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del acusado Marcelino Pérez Balan y/o Marcelo Pérez Balan, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta y una vez concluida ésta deberán restablecerse los mismos. Quedan firmes los demás puntos resolutive, con excepción del que hace valer este derecho.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

QUINTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta Ciudad Capital; y, a la Juez Segunda de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo el primero ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de marzo de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. María Guadalupe Hernández Aguilar (quien es responsable del C. Alberto Plancarte Hernández) (acusado)

En el TOCA/01/16-2017/00130, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Coadyuvante, en contra de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20148, instruida a Alberto Plancarte Hernández, por el delito de Homicidio simple intencional. Esta Sala con fecha TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto el oficio de cuenta a través del cual se informa a esta Sala Penal que al efectuar una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrita a Alicia Logan Lugo, en la Calle 50 "A" por 61 B y 63, Número 113, Colonia Carlos Salinas de Gortari Código Postal 24350 de Escárcega Campeche, así mismo el Director de la Policía Estatal y el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública comunican que encontraron domicilio registrado a nombre de Alicia Logan Lugo el primero ubicado en Col. Ran. Logan, Km 63, C-ESC-CHETUMAL y el segundo en el municipio de Escárcega Campeche, COL. RAN. LOGAN. KM63 C-ESC-CHETUMAL, y por lo que respecta a la C. María Guadalupe Hernández Aguilar no se encontró inscrita en el padrón electoral y tampoco se encontró registro alguno de domicilio a nombre de la antes mencionada. SE PROVEE: En virtud que no se encontró registro alguno a nombre de la C. María Guadalupe Hernández Aguilar, se ordena notificar de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor el presente proveído mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad. En cumplimiento a lo anterior y con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, envíese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo anterior por ello, remítase copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. Ahora bien por lo que respecta a la denunciante Alicia Logan Lugo y toda vez que los domicilios encontrados pertenecen al municipio de Escárcega, siendo los ubicados en la calle 50 "A" por 61 B y 63, Número 113, Colonia Carlos Salinas de Gortari Código Postal 24350 de Escárcega Campeche y Col. Ran. Logan, Km 63, C-ESC-CHETUMAL, envíese de conformidad con el artículo 45, del

Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, despacho a la Jueza de Cuantía Menor Civil Penal del tercer Distrito Judicial del Estado de Escárcega Campeche, para hacerle de su conocimiento a las partes la fecha de audiencia de vista de alzada fijada para el día tres de abril de dos mil diecisiete, a las diez horas, misma que se llevara a cabo en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Por otra parte, se tiene como defensor del Acusado a la defensora pública, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Acusado, Representante Social, Denunciante y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada. Prevéngase al Defensor y Coadyuvante (denunciante) que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364. del precitado ordenamiento adjetivo penal; así mismo se apercibe a la denunciante Alicia Logan Lugo, para que dentro del término de tres días hábiles o en el acto de notificación señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo así, las posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. . Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibidos los oficios de cuenta, los cuales se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de marzo de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. José Antonio Bojórquez Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojorques Bastarrachea (Acusado)

C. Jaime Hinojos Martínez (Denunciante)

C. Raúl del Carmen Pacheco Pérez (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/0232, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/100101, instruida a HUGO DEMESIO JIMÉNEZ y/o HUGO DEMECIO JIMÉNEZ, JOEL DEMESIO JIMÉNEZ y/o JOEL DEMECIO JIMÉNEZ y JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSÉ ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA. Esta Sala con fecha DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS: Con el oficio DJ/750/2017, signado por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que manifiesta que no se encontró registro de los ciudadanos José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojorques Bastarrachea y Jaime Hinojos Martínez; el oficio FGE/AEI/837/2017, suscrito por el Licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el que remite el oficio 67/AEI/2017, del Br. Carlos Enrique Chan Chan, quien señala que no se encontró registro alguno de los CC. José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojorques Bastarrachea y Jaime Hinojos Martínez, y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0676/08-03-17, que signa el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, quien informa que el ciudadano Jaime Hinojos Martínez tiene su domicilio en la Calle Campeche, Manzana 66, Lote 4, Fraccionamiento Colonial Campeche, C.P. 24087, San Francisco de Campeche, mientras que el C. José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea no se encontró inscrito en el padrón electoral del estado; con lo que se da cuenta.-

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de

Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciantes, Agravado, Acusados y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a las doce horas.--

Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por lo que respecta a los ciudadanos José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojorques Bastarrachea y Jaime Hinojos Martínez, observándose de autos que el domicilio señalado en el oficio de cuenta es el mismo que obra en autos, y advirtiéndose que esta autoridad ha agotado los medios primarios legales para localizar a los antes citados sin que tuviera éxito, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial al acusado José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojorques Bastarrachea y Jaime Hinojos Martínez y al denunciante Jaime Hinojos Martínez, por lo anterior, se ordena notificar a los ya mencionado y al ciudadano Raúl del Carmen Pacheco Pérez del presente proveído y del proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, mismo que su parte conducente a la letra dice: "*VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de abril de dos mil dieciséis, dictada en contra de HUGO DEMESIO JIMENEZ y/o HUGO DEMECIO JIMENEZ, JOEL DEMESIO JIMENEZ y/o JOEL DEMECIO JIMENEZ y JOSE ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA y/o JOSE ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA y/o JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA.-- SE PROVEE: En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/16-2017/00232.-- Por otra parte, se tiene como Defensor de los acusados al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.--*".-

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Candelario de Jesús Chi Sulub (Acusado)

En el toca 01/16-2017/266, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor de oficio, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 11/12-2013/3JM/P-I, instruida a Candelario de Jesús Chi Sulub por el delito que atenta contra la obligación alimentaria. Esta Sala con fecha TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTOS, Los oficios del Vocal del Registro Federal de Electores y Secretaria de Seguridad Pública, por medio del cual informan que no se encontró registró alguno en la base de datos con el nombre Candelario de Jesús Chi Sulub. En virtud de lo anterior, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar por edictos al acusado Candelario de Jesús Chi Sulub, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. De conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor de Oficio y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el tres de abril de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos. De igual forma remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Se tiene por recibidos los oficios de cuenta y se acumula para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y

firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. Carlos Enrique Trejo Ortiz (Acusado)

En el toca número 01/16-2017/106, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra del Auto de Libertad por falta de méritos para procesar de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1386, instruida a Carlos Enrique Trejo Ortiz, por el delito de Fraude Específico. Esta Sala con fecha TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos hace constar que no se presentaron a la audiencia los Licenciados Américo Netzahualcóyotl Chi Chuil y Gamaliel Pérez Tamayo, Defensores Particulares, el acusado Carlos Enrique Trejo Ortiz y el denunciante José Manuel Aguilera Becerra, a pesar de que fueron debidamente notificados. Oído lo anterior esta Sala acuerda.-

1). En virtud de lo anterior y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inculpado Carlos Enrique Trejo Ortiz, se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis a las diez horas, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Inculpado y a los Defensores para la diligencia antes citada. Hágase de su conocimiento a los Licenciados Américo Netzahualcóyotl Chi Chuil y Gamaliel Pérez Tamayo, que de no comparecer a la próxima diligencia por celebrar de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se les impondrá una multa de diez días del salario mínimo vigente; por lo que atendiendo a la reforma del artículo 26,

penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 260 de la Ley de la Materia, dicha multa es equivalente a veinte unidades de medida y actualización, se les revocara del cargo que como defensores que vienen ostentando y se le asignara al inculpado antes citado al Defensor Público adscrito a esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, esto a fin de no seguir retrasando el proceso.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cafietas, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios, presentado por la Directora de Control Judicial el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". -

3).Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. JOSÉ ARMANDO CEH CAHUICH (ACUSADO)

En el toca 01/15-2016/1024, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/821, instruida a José Armando Ceh Cahuich, por el delito de Allanamiento de morada. Esta Sala con fecha TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su

parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos da cuenta con el oficio 436/16-2017-3MX-III-P, de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, remitido por el Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve el despacho 143/PSP/SSP/16-2017 sin diligenciar, por lo tanto, no se tiene como debidamente notificado al Inculpado José armando Ceh Cahuich, así mismo hace constar que el Denunciante German Francisco Ceh Ic, no compareció a la presente diligencia a pesar de haber sido debidamente notificado. Oído lo anterior esta Sala acuerda: 1).- A efecto de que el Inculpado antes citado sea debidamente notificado se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el tres de abril del dos mil diecisiete a las doce horas en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y Denunciante para la diligencia antes citada. 2).- Ahora bien en virtud que se desconoce el domicilio del Inculpado José armando Ceh Cahuich y al haberse agotados los recursos para su debida localización, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial. en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. 3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, quien dijo: "Solicito quede firme y valedera la Sentencia condenatoria de dieciocho de mayo del dos mil dieciséis y me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". Seguidamente en uso de la voz la Licenciada, María de la Cruz Morales Yañez defensora Pública, manifestó: "En virtud del diferimiento antes citado y toda vez que mi defendido no está notificado me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, siendo todo lo que tengo que manifestar" 4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. 5).- CÚMPLASE...".

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de marzo de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio: 26238

C. BENITO CANDELARIO PACHECO AREVALO
(Denunciante)**C. MARCO ANTONIO VEGA DZIB** (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/15, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/40281, instruida a Martín Guadalupe Estrada Salazar o Martín Fuque por el delito de Fraude. Esta Sala Penal el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...R E S U E L V E:

PRIMERO: Resultaron infundados los argumentos de inconformidad de la Fiscalía, mismos a los que se adhirió el denunciante, y no se encontraron deficiencias que suplir a favor de la parte afectada. SEGUNDO: En consecuencia, se Confirma el proveído impugnado. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca, como asunto fenecido.”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo el último presidente y relator, que firman ante Jorge Aurelio Maldonado Lozano, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON

LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 17, 167

CEDULA DE NOTIFICACION PERSONAL**C. JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL****DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **473/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, EN CONTRA DE **JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

ACUERDO: Por recibido el escrito de **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, en el solicita se admita la demanda y se turne los autos para notificar al demandado por medio de periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE. –**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de **JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL**, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –**

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para

proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la adolescente ELSY VIANEY LORIA MEDINA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales: **E.V.L.M.**, respectivamente.

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de la adolescente involucrada en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención **al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como **al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.-

5).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: -

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ Y JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL**.

II.- La adolescente **E.V.L.M.**, queda bajo el cuidado directo de **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

III.- JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL proporcionara a favor de la **adolescente E.V.L.M.**, representado por su madre **ELSY NOEMI MEDINA PEREZ**, la cantidad equivalente al porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal y que depositara en la Central de Consignaciones de este Tribunal. 6).- A reserva de resolver sobre la petición del divorcio, **por lo que de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a JOSE ANTONIO LORIA QUINTAL, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la petición de divorcio de su cónyuge y propuesta de convenio anexado en el que se regula la custodia, régimen de convivencia de la adolescentes E.V.L.M.; asimismo se le hace saber que quedan a salvo sus derechos para que en el caso de no estar de acuerdo con el convenio exhibido presente una contrapropuesta de convenio para regular lo anterior.**

Haciéndole saber que transcurrido dicho término sin que señalare nada al respecto se procederá de inmediato a decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, conforme a las constancias que existan en autos.

7).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE MARZO DE 2017.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 476

C. AGUSTINA MONTANO OBREGON

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1114/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EMMANUEL MORA TORAYA EN CONTRA DE AGUSTINA MONTANO OBREGON; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIET.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con la diligencia actuarial de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, **SE PREVEE:-**

1.- En virtud de la notificación, realizada por el Ministro Ejecutor mediante la cual señalan que en las oficinas del periódico oficial, no recibieron el oficio numero 1484/16-2017/3F-I, ni la cedula, así como tampoco el CD anexado, ya que manifestaron que al abrir el CD, para verificar si estaba correcto el acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, manifiesta que no es el mismo que el de la cedula, **por lo cual, únicamente para los efectos señalados en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. AGUSTINA MONTANO OBREGON a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y con el fin de notificarle el proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio S/CA-C/2042/2016 que envía el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, **en consecuencia, SE PREVEE:**

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio S/CA-C/2042/2016 que envía el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual informan "... no tener información del domicilio de la C. AGUSTINA MONTANO OBREGÓN...", y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que **no obra domicilio de la C. AGUSTINA MONTANO OBREGÓN**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la **C. AGUSTINA MONTANO OBREGÓN** por lo que **se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:---**

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció el **C. EMMANUEL MORA TORAYA**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con **C. AGUSTINA MONTANO OBREGÓN**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio n°028641; b).- copia certificada del acta de nacimiento n°2180065, 1614061, 2176407; c).- y demás documentos adjuntos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es in cuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa***

Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. **EMMANUEL MORA TORAYA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. **AGUSTINA MONTANO OBREGÓN.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. **EMMANUEL MORA TORAYA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **AGUSTINA MONTANO OBREGÓN.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. **EMMANUEL MORA TORAYA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron**

a tomar tal determinación, ya que el C. **EMMANUEL MORA TORAYA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos

por la competencia. *Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.*"

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden*

público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se**

ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. EMMANUEL MORA TORAYA y AGUSTINA MONTANO OBREGON.** - -

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de **diez DÍAS HÁBILES**, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, **APERCIBIÉNDOLE** que de no realizar **MANIFESTACIÓN** alguna, dichas medidas **TENDRÁN** carácter de definitivas y **SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:**
-

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que los hijos procreados han alcanzado la mayoría de edad.

B.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. **AGUSTINA MONTANO OBREGÓN** cabe señalarle, que al estar ante la presencia de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, NO existe cónyuge inocente, ni cónyuge culpable; situación por la cual dicho hecho no se fija pensión. Sin embargo, actuado con equidad analizamos lo siguiente:

- a) Las partes tienen más de 28 años de estar separados, por así manifestarlo el actor.
- b) Se presume que la demandada ha solventado sus necesidades alimenticias.

Por lo anterior, no se fija porcentaje alimenticio a favor de la citada, toda vez que en base a las manifestaciones del actor, se presume que ha podido solventar sus necesidades alimenticias.--

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. AGUSTINA MONTANO OBREGÓN y EMMANUEL MORA**

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la Ciudad de Veracruz, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho fiscal correspondiente, y el cual deberá ser pagado

en la entidad en la que se contrajo matrimonio.-

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. AGUSTINA MONTANO OBREGÓN a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado,

mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. AGUSTINA MONTANO OBREGÓN Y EMMANUEL MORA TORAYA.

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud DE LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO A) DE ESTE PROVEÍDO.

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. AGUSTINA MONTANO OBREGON, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.--

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

2).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

3).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados

en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído **NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 15132

C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA EXPEDIENTE NUMERO 1016/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL GIL CHI EN CONTRA DE LA C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, mediante el cual solicita se sirva a ordenar se emplase a la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, a través de sendos edictos de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio

de la **C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose a través del periódico oficial el auto de fecha 18 de octubre del dos mil dieciséis, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Téngase por presentado al C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a la demandada mediante el periódico oficial. Asimismo, se tiene por recibido el oficio ref. 049001/400100/1821_OJC-P/2016 suscrito por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual informa no tener registros a nombre de la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el numeral 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- En virtud de lo informado por los oficios número ZCAM-OCC-JBRC-867/2016 suscrito por el Lic. JORGE BLADIMIR RODRÍGUEZ CASTILLO, Apoderado y representante legal de la CFE y el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3153/08-09-16 suscrito por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual informan el domicilio de la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, ubicado en la Calle Almendra manzana 43 lote 18 ampliación Esperanza de San Francisco de Campeche, por lo anterior y, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: **R E S U L T A N D O:-**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día quince de junio de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día dieciséis de junio del mismo mes y año, compareció el C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- Original del acta de matrimonio de los CC. MIGUEL ANGEL GIL CHI Y MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA; b).- Original de acta de nacimiento de EDWIN DANIEL GIL BARBUDO, BRYAN MICHEL GIL BARBUDO Y JONATAN DEL ANGEL GIL BARBUDO.-

C O N S I D E R A N D O:-

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto,

como desde luego así se declara.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA .

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que EL C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución

de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad

de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011,

página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

3) Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio de los **CC. MIGUEL ANGEL GIL CHI Y MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA**, en atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. MIGUEL ANGEL GIL CHI.**-

4).- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad: -

I).- Se decreta que la guarda y custodia de **los niños E.D.G.B, B.M.G.B, J.A.G.B y M.A.G.B** la ejercerá la **C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA** y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

II).- Respecto al derecho de alimentación se decreta el **60% (SESENTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que devenguen del **C. MIGUEL ANGEL GIL CHI**, para **los niños E.D.G.B, B.M.G.B, J.A.G.B y M.A.G.B** representado por la **C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA**.

III).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la **C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA**, en virtud de que cuenta con una edad de treinta y cuatro años y no existe constancia alguna que indique a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte demandada para obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

IV).- Por lo que respecta al derecho de convivencia de **los niños E.D.G.B, B.M.G.B, J.A.G.B y M.A.G.B** con su padre

el **C. MIGUEL ANGEL GIL CHI**, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento del niño y la niña, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizan de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes. - - -

Asimismo, se le previene al **C. MIGUEL ANGEL GIL CHI**, para que dentro del término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores y en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.-

V).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. MIGUEL ANGEL GIL CHI y MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VI).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto 3 de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, en su domicilio ubicado en la Calle Almendra manzana 43 lote 18 ampliación Esperanza de esta ciudad, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días, para que manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de sus menores hijos si los hubiere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.

VIII).- Se deja a salvo el derecho de las partes para que manifiesten lo que consideren respecto a la compensación patrimonial y división de bienes.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-
R E S U E L V E -**

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MIGUEL ANGEL GIL CHI Y MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA.

SEGUNDO.- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS E.D.G.B, B.M.G.B, J.A.G.B y M.A.G.B LA EJERCERÁ LA C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

TERCERO: RESPECTO AL DERECHO DE ALIMENTACIÓN SE DECRETA EL 60% (SESENTA POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES QUE DEVENGUEN DEL C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, PARA LOS NIÑOS E.D.G.B, B.M.G.B, J.A.G.B y M.A.G.B REPRESENTADO POR LA C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA. -

CUARTO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.

QUINTO: RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LOS NIÑOS E.D.G.B, B.M.G.B, J.A.G.B y M.A.G.B CON SU PADRE EL C. MIGUEL ANGEL GIL CHI, ESTA SE EJERCERÁ DE MANERA ABIERTA, PREVIO CONSENTIMIENTO DE LOS NIÑOS, ASÍ COMO DEL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZAN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.-

SEXTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. MARIANA GUADALUPE BARBUDO MAGAÑA, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días,

para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.- -

3).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:- -

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios: -

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

4) Se previene al C. MIGUEL ÁNGEL GIL CHI, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. -

5) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE FEBRERO DE 2017.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU , LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 27214-2015/2CI

C. JOSÉ MARÍA ELIAS ECHEVERRIA
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS CC. LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGALES DEL INFONAVIT, EN CONTRA DEL C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

ASUNTO: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito del LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual solicita se notifique y emplazarse a juicio a JOSÉ MARÍA ELÍAS ECHEVERRÍA por medio del Periódico Oficial del Estado, para que conteste la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviese; En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita el LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, *se declara la ignorancia del domicilio del demandado JOSÉ MARÍA ELÍAS ECHEVERRÍA*, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese al demandado JOSÉ MARÍA ELÍAS ECHEVERRÍA*, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha dos de marzo del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de los LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número

27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público Número 16 del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, y debidamente certificado por el Lic. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Notario Público No. 3 de este Primer Distrito Judicial del Estado, por Licencia temporal de su Titular LICDA. OLIVIA DEL CARMEN ROSADO BRITO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y prolongación de Ave. Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad, C.P. 24500, nombrando como Representante Común de entre los apoderados al Lic. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, señalando como asesor técnico al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R. F. C. CAQG 7211248G6, promoviendo en la VÍA SUMARIA CIVIL la ACCIÓN HIPOTECARIA en contra del C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en predio urbano ubicado en la calle Circonia manzana 22 número 6-B, entre Ópalo y Diamantina C.P. 24154, Finca Arcila, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: 1.- *Del C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, reclama a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:* A).- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago de crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de compraventa y otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria fundatorio de ésta acción.* B) *Por concepto de suerte principal, al día 09 de febrero de 2015, se reclama el pago de 287.2220 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$587,545.94 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo, reclamado según lo acordado en el Instrumento Privado N° 12206901, de fecha 10 de agosto de 1992, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda. Dicha cantidad de compone de los conceptos siguientes: suerte principal de 276.7030 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$566,028.06 y los intereses ordinarios de 10.4840 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$21,446.23* C) *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 09 de febrero de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.* D) *el pago de intereses moratorios vencidos al día 09 de febrero del 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción.* E) *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago*

del crédito concedido a su favor por mi mandante. F) *El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.* G) *El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.* - En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Notario Público Número 16 del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la notaría pública número veinticuatro de este primer distrito judicial del Estado, personalidad que se les reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo se admite como Representante Común de entre los apoderados al Lic. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, acorde al numeral 46 del Código Ibídem.- 2) Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en el Local No. 4 de la Plaza Balance sobre Av. Casa de Justicia y prolongación de Ave. Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad, C.P. 24500, mismo que se admite para tales efectos, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3) Se admite como Asesor Técnico al LIC. LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional 4427260 y R. F. C. CAQG 7211248G6, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 4) De conformidad con los artículos 11, 511 fracción XII, 514, 538, 539, 540, 541, 542, 543 544, 545 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA. 5) Fórmese Expediente por duplicado, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 272/14-2015/2C-I.- 6) Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al C. JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en

el predio urbano ubicado en la calle Circonia manzana 22 número 6-B, entre Ópalo y Diamantina C.P. 24154, Finca Arcila, de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, a favor del JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, quedando la propiedad bajo el número 57,648 Inscripción Primera a folios 361 a 368 del Tomo 72-G Bis Libro primero y la hipoteca bajo número 096 Inscripción a folios 361 a 368 del Tomo LII Bis Libro XLII, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa oficina ambos de fecha 9 de diciembre de 1993, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. 9) Asimismo, acúcese de recibido el presente exhorto.-

10) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal

oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. De igual forma guárdese en el secreto del juzgado la plica cerrada que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que los cursantes acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13) Con relación a la solicitud de los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

14) Como lo solicitan los promoventes, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

15) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

16) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO

QUE CERTIFICA Y DA FE.”

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público. Mismas publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Toda vez que el LIC. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, anexa el disco compacto en formato digital (CD), glósese dicho CD a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes, en tal virtud, cópiese al CD-ROM el formato digital de las convocatorias a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual nos hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo se le hace del conocimiento al citado profesionista, que queda a su disposición el formato digital a publicar, y el oficio correspondiente dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

4).- En vista de lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial* para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos en los términos precisados.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO JOSÉ MARÍA ELIAS ECHEVERRIA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 147/15-2016/2CI

C. REYES MANUEL CAN HUIT

Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT NE CONTRA DEL CIUDADANO REYES MANUEL CAN HUIT.- LA JUEZA DE LA CAUSA DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio de edictos anexando el CD.R; En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1) Como lo solicita el ocursoante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio del demandado REYES MANUEL CAN HUIT, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de REYES MANUEL CAN HUIT, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, publíquese el presente proveído, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del

plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de REYES MANUEL CAN HUIT, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1).- Con el estado inicial y documentación adjunta del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con el carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 38,794, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 del Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituo por Impedimento Temporal de su Titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Publica numero veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, nombrando como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cedula profesional 7640730 y R.F.C. DIRC811008LC2 y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, asimismo autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra del ciudadano REYES MANUEL CANUL HUIT, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio predio urbano marcado como número tres guion C (3-C) cuatro A, de la manzana catorce de la Calle Obsidiana, entre calles Diamante y Alejandrina, código postal 24154, del Fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones: 1.- Del ciudadano REYES MANUEL CAN HUIT, reclamo a nombre de la parte

que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:-

Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA, fundatorio de ésta acción.

Por concepto de suerte principal al día 18 de Noviembre de 2015, se reclama el pago de 99.4090, veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$211,844.55 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento Privado de fecha 12 de Febrero de 1993, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 92.900 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$197,973.61, y los intereses ordinarios de 6.3410 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$13,512.92.

El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 18 de Noviembre de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.- -

El pago de intereses moratorios vencidos al día 27 de Agosto de 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción.

Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-

El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

En consecuencia SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, personalidad que se les reconoce, de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Casa de Justicia y prolongación de Avenida Tormenta del Infonavit las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita

3).- Se admite como Asesores Técnicos a los Licenciados CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cedula profesional 7640730 y R.F.C. DIRC811008LC2 y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, asimismo autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, acorde a lo que establece los artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo se autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ.-

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 147/15-2016/2C-I.

5).- Y toda vez que el domicilio del ciudadano LAZARO BENITEZ DÍAZ, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio al REYES MANUEL CANUL HUIT, quien puede ser emplazado a juicio en el domicilio predio urbano marcado como número tres guion C (3-C) cuatro A, de la manzana catorce de la Calle Obsidiana, entre calles Diamante y Alejandrina, código postal 24154, del Fraccionamiento Arcila de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no*

la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

6).- Asimismo, se ordena al Juez exhortado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor del ciudadano REYES MANUEL CAN HUT con la inscripción I no. 57861 de fojas 281 a 284 del Tomo 72-G-Bis-4 Libro XLII Libro Primero de Propiedades del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 540 y 542 del código de Procedimientos Civiles del Estado, anexando copia certificada de la demanda.-

7).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

8).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

10).-Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

11).- Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12).- Con relación a la solicitud del LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.-

13).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de procedimientos Civiles del Estado, y no así acta de emplazamiento, toda que no ha sido emplazado a

Juicio la parte demandada.

14).- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

15).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 16).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, procédase a guardar la convocatoria en el CD-R que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

3) Cumplimentando lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD*

donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LOS CIUDADANOS REYES MANUEL CAN HUIT, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

P. DE D.MARGARITA AMOR CHAN PANTOJA
,ACTUARIA INTERINA .- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

A LA C. DRA. ADRIANA MEJIA GARCIA.-

SE IGNORA SU DOMICILIO.-

EXPEDIENTE 320/08/09 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR DENUNCIADO POR LA C. MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL, ROSA MARIA CABRERA ZETINA, BLANCA EDID AGUILAR VERA Y OTROS Y DEL QUE APARACE COMO PRESUNTO RESPONSABLE JOSE FERNELY PECH TURRIZA.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos.-- **2)** Con el oficio número SG/RPPYC/DA/0671/2017 de la Licenciada Carmen María De Guadalupe Presuel Canepa Directora, mediante el cual informa a esta autoridad que el oficio número 1516/16-2017 ya fue contestado mediante su similar N° SG/RPPYC/DA/259/2017, y en el cual informara que no se encontró de bienes inmuebles a favor del C. ADRIAN MEJIA GARCIA.- En consecuencia, SE

PROVEE: - **PRIMERO:** Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-- **SEGUNDO:** En atención a lo señalado en los respectivos oficios de que no se encontró domicilio o bienes de la DR. ADRIANA MEJIA GARCIA, en el que pueda ser localizada y habiéndose agotado los medios necesarios para hacer comparecer a la DR. ADRIANA MEJIA GARCIA, ente este juzgado para la ratificación de su dictamen pericial el cual obra en autos, por lo que en ese entendido y para no seguir retrasando la secuela procesal esta autoridad tiene a bien citar a la citado perito mediante citación del periódico oficial, por lo que ante tal situación se procede a fijar para el día 29 de marzo de 2017, a las 10:00 horas, para que tenga verificativo la audiencia de ratificación del dictamen pericial a cargo de la DR. ADRIANA MIJANGOS GARCIA, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el acuerdo recaído con dicha fecha para que surta sus efectos legales correspondientes por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la C. ACTUARIA que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario, asimismo se le hace saber al fiscal de la adscripción que en caso de que la perito no comparezca a la diligencia señalada el dictamen que emitirá en su momento será valorado al momento de resolver en definitiva la presente causa **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE .-DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-

A LA C. BRENDA YANET LOPEZ SE IGNORA SU DOMICILIO.-

EXPEDIENTE NO.401/06/07/20052 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE VIOLACION DENUNCIADO POR BRENDA YANET LOPEZ Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE CARLOS MANUEL AGUILAR ESCAMILLA.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos.-

2) Con el oficio número CJ/0332/2017, remitido por el Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata. Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual informa que una vez turnada la petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan No haber encontrado registro alguno del domicilio de la C. BRENDA YANET LOPEZ VELA; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **SEGUNDO:** Ahora bien, observándose de autos que no se obtuviera hasta la presente fecha, domicilio diferente del que obra de autos de la C. BRENDA YANET LOPEZ VELA, pese a ser enviados oficios a las dependencias para su auxilio y colaboración; es por ello que esta juzgadora considera pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el numero 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a bien de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, notificar a la denunciante BRENDA YANET LOPEZ VELA, el proveído de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, por medio del cual se decretara la prescripción y en consecuencia el sobreseimiento de la sanción penal intentada en la presente causa penal, en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, lo anterior para los fines legales correspondientes .-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, Encargada del Despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, de conformidad con el numeral 73 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- DOY FE CONSTE.- RÚBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, LA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FREDY EYNAR PECH MAY

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.0401/13-2014/00209, instruido en Averiguación del delito LESIONES A TITULO DOLOSO, denunciado por FREDY EYNAR PECH MAY y del que aparece como probable responsable RAMIRO PECH POOT, la suscrita juez dictó un proveído que a ña letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A LOS DOS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes auto, 2) Con el oficio SG/RPPY/DA/0667/2017, suscrito por la LICDA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público y de Comercio del Estado de Campeche , por medio del cual nos informa que se encontraron registrados bienes inmuebles ni domicilio a favor del C. FREDY EYNAR PECH MAY, por lo que en consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado de Campeche.

SEGUNDO: En atención a que se han agotado todos los medios idóneos para la búsqueda y localización del denunciante FREDY EYNAR PECH MAY, en la cual el único registro proporcionados es el del Instituto Federal Electora, siendo el mismo domicilio que ya obra en autos en el cual no pudo ser localizado el ya citado, ante ello, esta autoridad una vez agotados los medios correspondientes para efectos de poder notificar a la denunciante antes citado de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien notificar al C. FREDDY EYNAR PECH MAY, mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con fecha 24 de noviembre del 2016, relativo a la prescripción de la acción penal intentada en la presente causa penal y en consecuencia se dicto el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BETATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe.-Dos Firmas Ilegibles.-
Rúbricas -

SEGUIDAMENTE PROCEDO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO QUE ANTECEDE TRANSCRIBIENDO EL PROVEIDO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, -

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia SE PROVEE:-

PRIMERO:- Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético el delito de LESIONES A TITULO DOLOSO, ilícito previstos y sancionado con los numerales 136 fracción III, y 29 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que se le imputa al indiciado RAMIRO PECH POOT, toda vez que como se observa mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2013, esta autoridad libró orden de aprehensión en contra del citado indiciado, notificándose al Agente del ministerio público con fecha 19 de Noviembre de 2013, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del Ministerio Público la Orden de aprehensión notificada, en contra del indiciado RAMIRO PECH POOT, luego entonces resulta procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121, del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar LA PRESCRIPCION de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO, de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, y 334 del Código de Procedimientos Penales del estado, en vigor, Por lo tanto gírese atento oficio al Agente del Ministerio público adscrito a este juzgado, comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de aprehensión dictada en contra del indiciado RAMIRO PECH POOT, de fecha 8 de noviembre de 2013, notificándose al Agente del ministerio público con fecha 19 de noviembre de 2013, y oficio número 764/13-2014/2P1.

SEGUNDO:- Se turnan los autos a la C. Actuaría para la notificación del denunciante FREDY EYNAR PECH MAY, quien tiene su domicilio EN CALLE 21, SIN NUMERO DE SACABCHE CALKINI, CAMPECHE, esta autoridad procede a girarle citatorio por conducto del fiscal de la adscripción, para que efectos comparezca ante este juzgado el día Viernes 2 de Diciembre de 2016 a las 11:00 horas, y se debidamente notificado de la prescripción dictada por esta autoridad, de conformidad con el numeral 211 Del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, quien hará de su conocimiento, que de no comparecer en la fecha y hora antes señaladas, se le aplicara la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I, citada del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$2,191.20 (Son dos mil ciento noventa y un peso 20/100 M.N.), de conformidad con lo que dispone el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor, del Estado. Ahora bien, para estar en aptitud de

aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítense al fiscal de la adscripción que deberá hacer constar que notificó en forma legal a la denunciante, o que se negó a ser presentada ante este Tribunal. Dígasele al Representante del Ministerio Público adscrito, que en caso de no hacer la presentación del denunciante y de no informar del porqué de su inasistencia en el término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, para que este tome las medidas necesarias con su falta.-

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo toda vez que no existe trámite pendiente, esto de conformidad con lo que establece el artículo 140 I, 141 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licda. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer distrito Judicial del estado, por la Lic. Guadalupe Beatriz Martínez Taboada, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.- Dos Firmas Ilegible.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. C. FREDY EYNAR PECH MAY**

por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 9 de Marzo del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ROSA VIRGINIA BORGES MONTEJO** quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 8 de febrero de 2017.- **M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- **Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora**, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ CAMARACAN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHÉ, CALKINI Y VECINO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, , ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **C. ANASTACIA CAUICH** , ALBACEA PROVISIONAL.- FIRMANDO A SU RUEGO LA C. ANGELICA MARIA CAMARA CAUICH.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LIC. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracción I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **EUGENIO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien falleció el día 08 (ocho) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), en la Ciudad del Carmen, Campeche.- Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 53 (cincuenta y tres) de fecha 31 (treinta y uno) de Enero del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA AL CIUDADANO **FREDI HERNÁNDEZ PERALTA** Quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de febrero del año 2017.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el periódico oficial del Estado.-

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracción I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **EDUARDO DE JESÚS COSGAYA**, quien falleció el día 25 (veinticinco) de Febrero del año 2013 (dos mil trece), en la Ciudad del Carmen, Campeche.- Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número 21 (veintiuno) de fecha 17 (diecisiete) de Enero del año en curso; y fue designado como albacea provisional de dicha Sucesión Intestamentaria a la Ciudadana **ANA KAREN COSGAYA RODRIGUEZ** Quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 17 de Enero del año 2017.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el periódico de mayor circulación en la localidad.-

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES DE **NICOLAS URIETA ALCANTAR**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **IRMA GRACIELA REBOLLEDO BURGOS**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 13 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **NAHUM DEL ANGEL Y DEL ANGEL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE MARZO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JUAN ESTEBAN CHI TUYUB**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 15 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión intestamentario a bienes del señor **ARMANDO JOSE DEL VALLE JIMENEZ**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día **tres de septiembre del dos** mil quince, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia

Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

La Notaría Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número ciento dos (**102**) otorgada ante Mí, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CONCEPCION PECH BARRERA Y/O CONCEPCION PECH DE CONTRERAS**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por **LA SEÑORA GUADALUPE DEL CARMEN CONTRERAS PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 9 de marzo de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CANDELARIO HERNÁNDEZ CORREA** quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **GUADALUPE DEL JESÚS HERNÁNDEZ AVALOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 31 de enero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO.- R.F.C.: MAGA-410213- FH2.- CED. PROF. 460787.-**

NOTARIO PUBLICO NO. 35.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **cincuenta y nueve (59)** otorgada ante Mí, de fecha **cuatro de febrero de dos mil diecisiete**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **SILVESTRE SOSA PUGA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA HILDA MARIA SOSA RUIZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 4 de febrero de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

Por instrumento público número 10, de fecha 22 de febrero de 2017, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión intestamentaria de **Lázaro Abreu Jiménez**, a solicitud de la ciudadana **Oliva Rufines Rodríguez**, por su propio y personal derecho; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 23 días del mes de febrero de 2017.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.